

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00224-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, SEPTIEMBRE VEINTINEVE (29) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA NORALBA PORTILLO DIAZ contra MARIA DEL CARMEN VASQUEZ, para resolver error de pronunciamiento.

**SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL estableció:

*“(...) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>[16]</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”<sup>[17]</sup>*

...

**Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.**

En este orden de ideas y en virtud a que el auto calendado 17/09/2020 es abiertamente contrario a lo ordenado en la audiencia que resolvió este proceso, en virtud a que en la misma se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$6.800.000.00 pesos, SIN INTERESES.

En tal efecto la liquidación del crédito quedará únicamente respecto del capital mencionado, se aprobará dicha liquidación y se dispondrá el pago de depósitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**R E S U E L V E**

1°. **ORDENAR** dejar sin valor ni efecto el auto del 17/09/2020, inclusive, y actuaciones que de él se desprendan de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **APROBAR** la liquidación del crédito en el sentido a que la misma se circunscribe a la suma de \$6.800.000.00 pesos.

3°. **ORDENAR** una vez en firme esta providencia el pago a la ejecutante de los depósitos judiciales que llegaren a consignarse para el pago de esta ejecución.



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Leticia, 30 SET. 2020, Se notifica la anterior  
providencia por anotación en estado No. 48

El Secretario, MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00258  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YENNY ANDREA FRANCO ORCHEGUI  
Decisión: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL/ C-1

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede; ingresa el Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2018-00258, con memorial del apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en razón a que la demandada se puso al día en la mora registrada a la presentación de la demanda, restableciendo el plazo con respecto al pagare 320014485.

Obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho:

### DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente ejecución, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la demandada a la obligación contenida en el pagare No. 320014485.
2. **DECLARAR** que el Pagaré No. 320014485. conserva un saldo insoluto por la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 70.753.555.50)**.
3. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó sobre:
  - Inmueble ubicado en la Calle 23 No. 2A E-15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **400-5848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.Oficiar por secretaría en tal sentido.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución (pagare No. 320014485), igualmente el de la escritura pública No. 0670 del 12/11/14, y entréguesele a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.
5. **REQUERIR** al señor **DANILO GAMAZ AMIA** secuestre del bien inmueble mencionado en el numeral 3.) de la presente providencia, para que en el término de Diez (10), rinda informe final de la gestión realizada y realice la entrega formal del mismo.
6. **ORDENAR** la entrega a la parte demandada de los títulos consignados que existieren en el presente proceso a su favor.
7. Realizado lo anterior archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Leticia, 30 SET. 2020. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 45

  
MIGUEL ANTONIO MEJÍA GAMEZ  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00205  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: BEATRIZ ELENA TORRES SARABIA  
Decisión: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL/ C-1

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

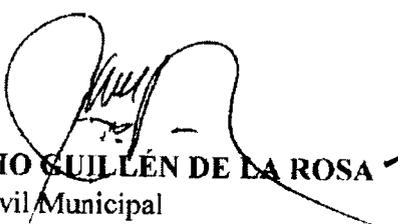
Leticia- Amazonas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede; ingresa el Proceso Ejecutivo No. 2018-00205, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES quien funge como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. según poder que consta en la escritura Pública No. 8300 del 18/10/2017, de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, se anexan documentos en veintiséis (26) páginas. Conforme lo anterior, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho:

### DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. **DECRETAR** la terminación de la presente ejecución, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron dentro de la presente ejecución. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.
4. **ORDENAR** el desglose del pagaré No. 22665364 base de la presente ejecución y entréguesele a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
5. **ORDENAR** la entrega a la parte demandada de los títulos consignados que existieren en el presente proceso a su favor, si no existiere embargo de remanentes.
6. Realizado lo anterior archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Leticia, 30 SET. 2020, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 45

  
MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario



Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00010  
Demandante: LLENIRFE ESPERANZA CHUÑA CARVAJAL  
Demandado: FABIO ANDRES PARENTE ENRIQUE  
Decisión: REQUERIMIENTO PREVIO/C-1

994.967,41

Consultada la cuenta de depósitos judiciales para este proceso se encontró título No. 107692 por valor de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.709.353.00) a favor de la demandada.

En este orden de ideas, y en virtud de que la transacción supera en gran medida la pre liquidación realizada, el despacho requerirá al demandado para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si mantiene incólume dicho acuerdo. De guardar silencio se procederá a su aprobación.

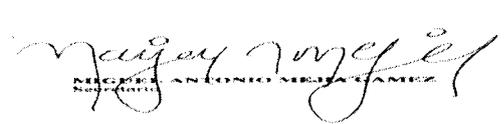
En consecuencia, de lo anterior, este Despacho:

### DISPONE

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al señor FABIO ANDRES PARENTE ENRIQUE dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00010, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **REQUERIR** al demandado para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si mantiene en todas sus partes el acuerdo allegado, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el despacho en esta providencia. De guardar silencio se procederá a su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Leticia, <u>30 SET. 2020</u>, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. <u>45</u></p> <p> REGISTRAR ANÁLISIS MEDIANTE ANEJO</p>
---